

Recurso de Revisión: 03589/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, uno de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 03589/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta de trámite a su solicitud de información con número de folio 02566/NAUCALPA/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*"EN RELACIÓN A LA CONTESTACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN 01819/INFOEMR/RR/2016 DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO DE LA CUAL ANEXO COPIA, SOLICITO SE GIRE INSTRUCCIÓN A LA ÁREA CORRESPONDIENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN A EFECTO DE QUE INTREGRE Y EMITA LA INFORMACIÓN COMPLETA SOLICITADA" (sic)*

Adjuntando el archivo electrónico denominado "DGSCYTM-DT-SJ-JT-07982-2016.pdf" cuyo contenido es el siguiente:

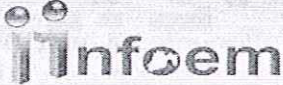
- Oficio D.G.S.C.Y.T.M/DT/SJ/JT/07982/2016 de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis.
- Oficio DGSCYTM/DAYF/SAYF/0855/2016
- Oficio D.G.S.C.Y.T.M/DT/SJ/JT/07971/2016

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**2. Solicitud de Aclaración.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, le requirió al recurrente que dentro del plazo de diez días hábiles corrigiera o aclarara su solicitud, esto es que indicara el nombre del documento por año o periodo al que desea tener acceso, apercibiéndola de que para el caso de no atender el requerimiento en comento dentro del plazo señalado se tendría por no interpuesta la solicitud de información.

**3. Aclaración.** En fecha cinco de octubre del año próximo pasado el Sujeto Obligado con fundamento en el artículo 159, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, tuvo como no presentada la solicitud número 02566/NAULCALPA/IP/2016, en virtud de que el ahora recurrente no atendió el requerimiento que le fue formulado en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

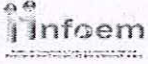
**4. Conclusión.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis tuvo por concluida la solicitud del recurrente, circunstancia que se advierte de la presente captura de pantalla:

   
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

**Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM**

Acuse de respuesta a la solicitud

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
IMPRIMIR EL ACUSE  
versión en PDF

  
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 27 de Octubre de 2016  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 02566/NAUCALPA/IP/2016

Solicitud concluida

ATENTAMENTE

5. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

*"ME NIEGAN LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y SOLICITADA."  
(sic)*

b) Motivos de inconformidad.

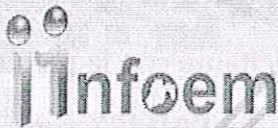
*"ME NIEGAN LA INFORMACIÓN POR NO SABER QUE ÁREA U  
OFICINA LA TIENE, SIENDO SU RESPONSABILIDAD SABERLO."  
(sic)*

Recurso de Revisión: 03589/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 03589/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**5. Admisión.** En fecha dieciséis de diciembre de la anualidad pasada, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

**6. Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no rindió su informe de justificación, en este sentido es de mencionar que el recurrente tampoco realizó alguna manifestación, tal y como se desprende de la siguiente imagen:




**Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM** Inicio Salir [400KCONK]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

---

Folio Solicitud: 02566/NAUCALPAM/2016  
 Folio Recurso de Revisión: 03589/INFOEM/RR/2016  
 Puede adjuntar archivos a este estatus  
 Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

| Archivos enviados por el Recurrente            |             |       |
|------------------------------------------------|-------------|-------|
| Nombre del Archivo                             | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos                       |             |       |
| Archivos enviados por la Unidad de Información |             |       |
| Nombre del Archivo                             | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos                       |             |       |

**7. Cierre de Instrucción.** En fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto es de suma importancia mencionar que si bien es cierto el recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado en fecha cinco de octubre de la anualidad pasada determinó tener por no presentada la solicitud de información formulada por el recurrente, lo anterior por no haber atendido el requerimiento de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, sin embargo este Órgano Garante considera que el requerimiento de aclaración formulado por el Sujeto Obligado era innecesario, lo anterior es así toda vez que del análisis realizado a la solicitud, así como los documentos contenidos en el archivo electrónico denominado "DGSCYTM-DT-SJ-JT-07982-2016.pdf" se advierte de manera clara que el entonces solicitante requería que se le entregara la totalidad de la información que en la resolución emitida en el recurso de revisión 01819/INFOEM/RR/2016 en fecha tres de agosto de dos mil dieciséis se ordenó se le entregara, ya que no se debe perder de vista que el Sujeto Obligado únicamente proporcionó el número de patrullas, especificando, marca y tipo de patrullas con las que contaba la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, omitiendo hacer entrega de la(s) orden(es) de compra, facturas respectivas, así como del o los procedimientos de adjudicación, toda vez que el área encargada de estos trámites es la Subdirección de Recursos Materiales que depende de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Una vez precisado lo anterior, cabe agregar que con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el Pleno de este Instituto consideró dar trámite al recurso de revisión al rubro anotado, lo anterior es así toda vez que como se ha mencionado el Sujeto Obligado no ha entregado la totalidad de la información ordenada en la resolución emitida en el recurso de revisión 01819/INFOEM/RR/2016 en fecha tres de agosto de la anualidad pasada, toda vez que el requerimiento de aclaración de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis era innecesario, siendo evidente que se vulneró el derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento.** De manera preliminar al estudio de las razones por las que esté Órgano Garante se encuentra impedido de para llevar a cabo el estudio del fondo del presente recurso de revisión, es propicio hacer alusión a la supletoriedad de las leyes.

Es de resaltar, que los *artículos supletorios* reflejan lo que falta en una ley, que se encuentra incompleto o deficientemente regulado sobre cierto aspecto, por lo que es necesario precisar qué ley ha de aplicarse, de lo contrario no se sabría con certeza cuál invocar. El propósito de la supletoriedad de la ley es simplificar una cuestión

compleja con la aplicación de la legislación a la que se remite, ya que se presume la existencia de una laguna en el ordenamiento jurídico que remite.<sup>1</sup>

Es así, derivado de que la insuficiencia de la legislación no es motivo para que un órgano jurisdiccional deje sin resolver las controversias planteadas, por lo que ha de buscarse la ley aplicable para suplir la deficiencia; considerándose adecuado que las normas jurídicas prevean cuál es la legislación supletoria y los supuestos relacionados con la materia a regular. Sirve de sustento la jurisprudencia 1.3o.A.J/19 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de 1997, cuyo texto es el siguiente:

*“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por*

<sup>1</sup> Muro Ruíz, Eliseo. *Algunos elementos de técnica legislativa*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, [citado 09/06/2016], formato PDF, disponible en internet <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2149/6.pdf> ISBN 970-32-3453-4

*una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.

*(Énfasis añadido)*

Una vez precisado lo anterior, es que se considera indispensable aludir al contenido literal del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

*"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."*

Del precepto en cita se advierte que este Órgano Garante tiene la posibilidad de acudir al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como normatividad supletoria a lo previsto por la Ley de Transparencia de la Entidad, por cuanto hace a la tramitación del recurso de revisión; es decir, se está en aptitud de acudir a la legislación administrativa ante la posibilidad de que exista una omisión dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Local, que no permita resolver de manera adecuada y congruente los recursos de revisión.

En dichas circunstancias, se considera que existen elementos suficientes para sustentar la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para resolver el asunto que nos ocupa, ya que se actualizan los siguientes supuestos<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

- a. El ordenamiento legal a suplir establece expresamente esa posibilidad, indicando el Código que puede aplicarse supletoriamente.
- b. La ley a suplir no contempla la institución o la cuestión jurídicas que pretende aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndola, no la desarrolla o la regula deficientemente.
- c. Esa omisión hace necesario la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para solucionar el problema jurídico planteado.
- d. El Código a aplicar supletoriamente no contraría la Ley de Transparencia, sino es congruente con sus principios y con las bases que la rigen.

La actualización de dichos elementos deriva de que dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, de manera expresa dentro de su artículo 195 se establece la aplicación supletoria del Código Administrativo del Estado de México, empero dicha aplicación versa únicamente respecto a la tramitación de los recursos de revisión, circunstancias que si bien se encuentran reguladas dentro de la Ley referida, cierto es también que para el caso en particular, resulta indispensable la supletoriedad, dado que la propia naturaleza del recurso de revisión anotado al rubro así lo exige.

Además de que existe clara necesidad de aplicar de manera supletoria el Código Adjetivo en Materia Administrativa, ya que si bien es cierto que dentro de la Ley de Transparencia Local contiene causales de improcedencia y sobreseimiento; cierto es también que dentro de las mismas no se logra adecuar el caso en concreto para

decretar el sobreseimiento correspondiente pero ello resulta necesario para resolver de manera adecuada el recurso de revisión en análisis en razón de lo que se explica a continuación.

El entonces solicitante, en fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis requirió al Sujeto Obligado le entregara la totalidad de la información que en la resolución emitida en el recurso de revisión 01819/INFOEM/RR/2016 en fecha tres de agosto de dos mil dieciséis se ordenó se le entregara, ya que no se debe perder de vista que el Sujeto Obligado en fecha dieciocho de agosto del año próximo pasado únicamente proporcionó el número de patrullas, especificando, marca y tipo de patrullas con las que contaba la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, omitiendo hacer entrega de la(s) orden(es) de compra, facturas respectivas, así como del o los procedimientos de adjudicación.

Sin embargo tal y como se mencionó con antelación el Sujeto Obligado en fecha cinco de octubre de la anualidad pasada determinó tener por no presentada la solicitud materia del presente asunto, en virtud de que el ahora recurrente no atendió el requerimiento de aclaración que le fue formulado(veinte de septiembre de dos mil dieciséis), empero el referido requerimiento a consideración de este Órgano Garante era innecesario pues del análisis realizado a la solicitud, así como a los documentos contenidos en el archivo electrónico "DGSCYTM-DT-SJ-JT-07982-2016.pdf" se advierte de manera clara que el entonces solicitante requería que se le proporcionara la totalidad de la información que en la resolución emitida en el recurso de revisión 01819/INFOEM/RR/2016 en fecha tres de agosto de dos mil dieciséis se ordenó se le entregara, ya que no se debe perder de vista que el Sujeto Obligado únicamente

Recurso de Revisión: 03589/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

proporcionó el número de patrullas, especificando, marca y tipo de patrullas con las que contaba la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, omitiendo hacer entrega de la(s) orden(es) de compra, facturas respectivas, así como del o los procedimientos de adjudicación, toda vez que el área encargada de estos trámites es la Subdirección de Recursos Materiales que depende de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios aplicó suplencia en favor del ahora recurrente, dando trámite al presente medio de impugnación, lo anterior con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que el requerimiento de aclaración era innecesario, siendo evidente que se vulneró el derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

No obstante lo expuesto, el presente medio de impugnación es improcedente, en atención a que este Órgano Garante advierte que en la *Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto*, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, se aprobó por unanimidad de votos el recurso de revisión número 01819/INFOEM/IP/RR/2016, que fue turnado y resuelto por la Ponencia a cargo del Comisionado Javier Martínez Cruz, mismo que fue interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, con motivo de la solicitud número de folio 01308/NAUCALPA/IP/2016, en el cual se revocó la

respuesta del Sujeto Obligado, ordenándole la entrega vía SAIMEX y en versión pública literalmente de lo siguiente:

1. *El número de patrullas que tuvo el Municipio de Naucalpan de Juárez al día tres de mayo de dos mil dieciséis, las cuales, deberán ser acompañadas de la orden de compra y sus respectivas facturas.*
2. *El o los procedimiento (s) de adjudicación de patrullas que tuvo el Municipio de Naucalpan de Juárez al día tres de mayo de dos mil dieciséis.*

Así, del análisis comparativo que se hace, se destaca que la solicitud de información número de folio 01308/NAUCALPA/IP/2016, la cual le dio origen al recurso de revisión 01819/INFOEM/IP/RR/2016 (resuelto en fecha tres de agosto de dos mil dieciséis), se denota que es coincidente con la solicitud motivo del recurso de revisión que ahora nos ocupa; que ambas fueron ingresadas por el mismo solicitante y dirigidas al mismo Sujeto Obligado; es decir se advierte identidad en los siguientes elementos:

- En el solicitante y recurrente es el C. [REDACTED]
- La materia de información en las solicitudes 01308/NAUCALPA/IP/2016 (motivo del recurso de revisión 01819/INFOEM/IP/RR/2016) Y 02566/NAUCALPA/IP/2016 (motivo del recurso de revisión 03589/INFOEM/IP/RR/2016) resulta coincidente, ya que en ambas se refiere a la entrega por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, de la(s) orden(es) de compra, facturas respectivas, así como del o los procedimientos

de adjudicación de las patrullas adquiridas por el Municipio de Naucalpan de Juárez hasta el día tres de mayo de dos mil dieciséis.

- El Sujeto Obligado y autoridad impugnada es el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
- Este Instituto advierte que el acto impugnado es la falta de la entrega de la información expresamente solicitada; aun cuando en el recurso de revisión 01819/INFOEM/IP/RR/2016 si haya existido una respuesta por parte del Sujeto Obligado y en el presente recurso haya existido una omisión de dar trámite a la solicitud materia del presente asunto, derivando en que no se realizara la entrega de los documentos requeridos por el solicitante.

Conforme a ello, queda de manifiesto que el recurso de revisión 01819/INFOEM/IP/RR/2016 constituye un precedente al haberse resuelto por el Pleno de este Órgano Garante, cuya determinación fue notificada vía SAIMEX a las partes en fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis.

En dichas circunstancias, y en estricta observancia al contenido del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es que se aplica de manera supletoria el artículo 195 fracción I en relación con el diverso 196 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que de manera literal prevén:

*"Artículo 195.- Es improcedente el recurso:*

*I. Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado...*

*"Artículo 196.- Será sobreseído el recurso cuando:*

*II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso..."*

De dichos preceptos se desprende que el medio de controversia será sobreseído cuando durante la tramitación del procedimiento sobrevenga una causal de improcedencia, lo cual nos remite de manera particular, a la causal que alude a que es improcedente cuando los actos ya hayan sido impugnados por el mismo recurrente, en otro medio de defensa en que ya se haya dictado resolución ejecutoria que decida el fondo del asunto.

Al respecto conviene hacer mención de manera ilustrativa de lo que señala el artículo 1.205 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado estado; en otras palabras, adquiere la calidad de cosa juzgada cuando el caso planteado en un proceso ha sido definitivamente resuelto en otro anterior mediante resolución firme, con lo cual se salvaguarda el principio de seguridad jurídica, que evita la interposición de recursos sucesivos sobre cuestiones que ya han sido resueltas.

De lo anterior se hace necesario citar en su literal el contenido de los artículos 1.206, 1.207 y 1.208 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

*"Indiscutibilidad de la cosa juzgada*

*Artículo 1.206.- La cosa juzgada es la sentencia que constituye verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

*Elementos de la cosa juzgada*

*Artículo 1.207.- Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que sea invocada, concurren identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes.*

*Identidad de personas en la cosa juzgada*

*Artículo 1.208.- Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo juicio, sean causahabientes de los que contendieron en el anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas."*

Dentro de esta perspectiva y toda vez que quedo claro que cuando se habla de **cosa juzgada** exige que se trate no solo del mismo acto, disposición o actuación material sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior, y considerando que la *causa petendi o el petitum* del acto impugnado en el presente recurso de revisión y en el 01819/INFOEM/IP/RR/2016 radica en la entrega de la(s) orden(es) de compra, facturas respectivas, así como del o los procedimientos de adjudicación de las patrullas adquiridas por el Municipio de Naucalpan de Juárez hasta el día tres de mayo de dos mil dieciséis; con la única finalidad de que no exista invariabilidad de lo fallado en la resolución ejecutoriada, se estima necesario la aplicación de la causal de improcedente y de sobreseimiento del Código aplicado supletoriamente antes transcritas, a fin de que no se pronuncien resoluciones contradictorias que alteren la estabilidad y seguridad del goce del recurrente, lo cual constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica que se encuentra contenido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 numerales 1 y 2 de la Convención América de Derechos Humanos.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada 1a. XCV/2016 (10a.) de la Décima Época de la Primera Sala de la suprema corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

*“COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVE COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Conforme al precepto y porción normativa señalados, el principio de cosa juzgada opera en el juicio de amparo para actualizar una causa de improcedencia cuando existiendo una ejecutoria dictada en un juicio constitucional previo, se promueva uno nuevo en el que exista identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; figura que no sólo se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, pues esta situación no puede desconocerse en un nuevo juicio constitucional; lo que es compatible con la garantía de seguridad jurídica, pues el propósito de la figura de la cosa juzgada es revelar las condiciones terminantes en que habrá de concluir un asunto jurisdiccional, con lo que se dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del caso, toda vez que el respeto a la decisión judicial constituye un pilar del estado de derecho como fin último de la impartición de justicia.”*

Continuando es que, si bien dentro del caso que nos ocupa no puede hablarse de que las respuestas recurridas por el particular sean la misma, como se ha adelantado, lo cierto es que se tiene certeza acorde a lo expuesto, de que las diversas peticiones que éste ha planteado versan sobre el mismo asunto, es decir que en el fondo atañen a la misma circunstancia, además como se precisó con antelación, el precedente del recurso de revisión en que se actúa, ya fue resuelto y debidamente notificado al particular, ello en fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, por lo que el mismo

se encuentra en la etapa de cumplimiento de resolución contemplado en los artículos 198, 199, 200 y 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo suficiente lo anterior para denotar que se está en imposibilidad de realizar el análisis de las cuestiones de fondo que fueron planteadas por el recurrente, máxime que para el caso de hacerlo, es decir realizar el análisis de fondo del requerimiento relacionado con el presente recurso ante el hecho de que ya fue materia de estudio y resolución por este Instituto a través del recurso de revisión número 01819/INFOEM/IP/RR/2016, un segundo fallo carecería de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de resoluciones.

En consecuencia, con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo tema se estima procedente omitir el estudio de fondo, puesto que ya hubo pronunciamiento de este Pleno al respecto; máxime que la misma controversia no puede ser decidida más de una vez y tampoco puede estar, simultáneamente, pendiente más de una relación procesal entre las mismas personas acerca del mismo objeto.

En este orden de ideas y considerado en primer lugar como precedente el recurso de revisión 01819/INFOEM/IP/RR/2016 ya resuelto y en segundo lugar el sobreseimiento por actualizarse la causal de improcedencia invocada, siendo que ésta no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone

Recurso de Revisión: 03589/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a lo establecido en la Ley de la materia, es clara la notoria y manifiesta improcedencia del presente recurso de revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Se estará a lo dispuesto en el recurso de revisión 01819/INFOEM/IP/RR/2016, por lo tanto se **SOBRESEE** el recurso de revisión 03589/INFOEM/IP/RR/2016, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

**Segundo.** Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**Tercero.** Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de Revisión: 03589/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR(EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03589/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

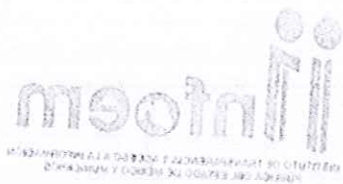
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del uno de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03589/INFOEM/IP/RR/2016.

RESOLUCIÓN



PLENO

El presente informe de trabajo de campo, que se realizó en el mes de febrero de 1997, en el marco del proyecto de investigación sobre la situación de la mujer en Chile, se presenta a continuación.